

celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se haya devengado éste de conformidad con la legislación vigente, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementado con el Impuesto sobre el Valor Añadido, calculado al tipo correspondiente a la operación gravada.

A estos efectos se considerará por precio cierto el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo, salvo cuando se trate de operaciones exentas del mencionado tributo, en cuyo caso se entenderá por precio cierto el importe global contratado.

Asimismo el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de las normas legales existentes al efecto;

Considerando que, con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de los preceptos anteriores y sin ninguna finalidad limitativa, el artículo 4.º del mencionado Real Decreto prescribe que dicha disposición «será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusulas de revisión de precios»;

Considerando que, de la interpretación literal, lógica y sistemática de las citadas normas, resulta que lo dispuesto en las mismas será de aplicación a toda clase de contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución el día 31 de diciembre de 1985.

En efecto, como pone de relieve el dictamen de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Administrativa de fecha 27 de enero de 1986, «el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, trata de resolver con carácter general la cuestión transitoria que suscita la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aquellos contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y esta finalidad no puede considerarse cumplida si se restringe su aplicación a los contratos que contengan cláusulas de revisión de precios, por lo que la regla general contenida en su artículo 1.º, sin restricción ni salvedad alguna al respecto, es la que debe ser aplicada respecto de todos los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985.

Desde el punto de vista sistemático, es decir, en relación con el resto del ordenamiento jurídico, el propio régimen de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal como viene recogido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, obligaría a mantener conclusión idéntica a la sustentada, aun en el supuesto de no haberse promulgado el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, puesto que, desaparecido el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y creado en sustitución del mismo el Impuesto sobre el Valor Añadido, es este último el único que debe ser aplicado a partir de 1 de enero de 1986, sin que exista posibilidad, a partir de dicha fecha, de aplicar un impuesto inexistente, con lo que la única solución factible dentro de la mecánica de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido es la consagrada en el artículo 1.º del Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, es decir, el descuento del importe del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y el aplicar sobre la cantidad resultante el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que la normativa de este último permita establecer diferenciaciones basadas en la existencia o no de cláusulas de revisión de precios.

Finalmente, debe indicarse que la interpretación literal del artículo 4.º del Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, es decir, el sentido propio de sus palabras tampoco contradice la tesis sustentada, dado que en el mismo no se establece que será exclusivamente de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusulas de revisión de precios, sino que lo único que establece es que el Real Decreto será de aplicación a dichos contratos, con lo que, conjugando el resultado obtenido por el resto de los elementos interpretativos, permite fundadamente sostener que el mencionado artículo 4.º en relación con el 1 del Real Decreto contiene una simple aclaración, que quizá pueda estimarse innecesaria, pero que no tiene el alcance de excluir del ámbito de aplicación de su contenido a los contratos en los que, por imperativo legal o por las condiciones contractuales, no exista cláusula de revisión de precios».

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Segundo.—A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas como consecuencia de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985 y en cuyos precios de oferta se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se hubiese devengado éste de acuerdo con la legislación vigente, se considerará precio cierto de las mismas el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial.

Tratándose de operaciones exentas del mencionado tributo por referirse a obras de equipamiento comunitario primario o por otras causas, se entenderá por precio cierto el importe total contratado.

Los criterios interpretativos contenidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a las operaciones mencionadas, con independencia de la circunstancia de que los respectivos contratos contengan o no cláusulas de revisión de precios.

En todo caso, deberán tomarse en consideración para fijar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones contractuales que pudieran afectar al precio cierto, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto.

Madrid, 9 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**10708** RESOLUCION de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos de arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos

supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente

Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de abril de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

## ANEXO

## RELACION DE EMPRESAS

Razón social	Proyecto
1. «Babcock & Wilcox Española, Sociedad Anónima»	Instalación de equipo de control para la modernización de dos hornos de solera giratoria para calentamiento de lingotes para tubos en su Factoría de Galindo.
2. «Fundiciones Metálicas, Sociedad Anónima»	Modernización de la planta de moldeo de la factoría de Utebo (Zaragoza).
3. «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL)	Sistema separador de hojas de aluminio para la fábrica de Sabiñánigo.
4. «Rollextrusión, Sociedad Anónima»	Línea Conklad-350.
5. «Torras, Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima»	a) Regulación electrónica de electrodos en su factoría de Castellbisbal. b) Control automático de horno eléctrico en su factoría de Castellbisbal.
6. «Vincke, Sociedad Anónima»	Ampliación de la Sección de fabricación de tubería.

Nota.-Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

**10709** RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación está facultada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el mencionado precepto legal;

Resultando que en el marco de la política agrícola comunitaria, y dentro del sector del azúcar, se ha establecido un sistema de regulación que tiene por objeto estabilizar los precios de dicho producto y asegurar el abastecimiento normal del mismo en la Comunidad Económica Europea;

Resultando que, en aplicación de dicho sistema, se ha fijado un precio de base para la remolacha suministrada por los agricultores y un precio mínimo que los fabricantes de azúcar deberán abonar por la remolacha adquirida a los productores;

Resultando que se consulta si las compensaciones a tanto alzado correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido deben calcularse sobre el precio de base o sobre el precio mínimo indicados anteriormente;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, dispone que se fijará anualmente un precio indicativo para el azúcar blanco. Dicho precio indicativo será válido para el azúcar blanco de calidad tipo, al que se aplica el precio de intervención, mercancía sin envase, en posición fábrica, cargado en el medio de transporte que elija el comprador.

El precio indicativo del azúcar blanco se fijará cada año al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que el precio indicativo debe entenderse como el precio que debería darse en condiciones normales del mercado, y el precio de intervención como el precio garantizado al que los Organismos de intervención de cada Estado miembro quedan obligados a adquirir el producto sometido a intervención y que representa un porcentaje del precio indicativo;

Considerando que el artículo 4 del mencionado Reglamento comunitario establece que se fijará anualmente un precio de base para la remolacha. Dicho precio será válido para una fase de entrega y una calidad tipo determinadas.

El precio de base de la remolacha se establecerá habida cuenta del precio de intervención del azúcar blanco y de cantidades a tanto alzado que representen:

El margen de transformación,  
El rendimiento,  
Los ingresos de las Empresas procedentes de las ventas de melazas,  
Y, en su caso, los gastos imputables a la entrega de remolacha a las Empresas.

El precio de base de la remolacha se fijará al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que el artículo 5 del mismo Reglamento comunitario dispone que se fijará cada año, al mismo tiempo que el precio de intervención del azúcar blanco, un precio mínimo de la remolacha A y un precio mínimo de la remolacha B. El primero será igual al 98 por 100 del precio de base de la remolacha, y el segundo, al 68 por 100 del mismo precio de base.

De conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento, los fabricantes de azúcar deberán pagar al menos los indicados precios mínimos, ajustados con las bonificaciones o depreciaciones que procedan por las diferencias que existan con la remolacha calidad tipo que se haya considerado para la fijación de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento base del Sector, el Reglamento (CEE) número 1453/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986, ha fijado para España los precios de la remolacha en las siguientes cuantías:

Precio de base: 47,98 Ecus/Tm.  
Precio mínimo remolacha A: 47,16 Ecus/Tm.  
Precio mínimo remolacha B: 34,90 Ecus/Tm.

Considerando que en el sistema de regulación del sector del azúcar, se establece, igualmente, en los términos previstos en el artículo 8 del citado Reglamento (CEE) número 1785/81, un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento, que comprende un reembolso a tanto alzado y una financiación de este último por medio de una cotización.

Quedan obligados al pago de dicha cotización los fabricantes de azúcar y los importadores y refinadores de azúcar preferencial;

Considerando que el precio de base de la remolacha responde al concepto de un precio de referencia, mientras que los precios mínimos son los precios que obligatoriamente y efectivamente son pagados, como mínimo, por los fabricantes de azúcar a los productores de remolacha.

De la legislación comunitaria no puede deducirse que la diferencia entre ambos sea un gravamen que recae sobre los productores de remolacha, con el que éstos contribuyan a la financiación del sector. La corresponsabilidad en dicha financiación corre a cargo exclusivamente de los fabricantes, importadores